



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN CHAZAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 588 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 JUN. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 19277 de fecha 31 de Marzo de 2015, PEDRO GUILLERMO ARANA BERMUDEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 09 de Marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 09 de Marzo de 2015, se resuelve RECONOCER la suma de Dos mil Trescientos Tres y 70/100 nuevos soles (S/. 2,303.70) como compensación por tiempo de servicio por acreditar 30 años, 10 meses y 08 días de servicios oficiales magisteriales prestados al 30 de enero de 2015, equivalente a 30 remuneraciones principales de categoría remunerativa sin nivel magisterial C-30 horas, encontrándose el pago sujeto a la disponibilidad presupuestaria y afectándose a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al texto único ordenado del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 30831 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015.

La Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 09 de Marzo de 2015, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 11 de Marzo de 2015, conforme obra en autos a folios 09. Atendiendo a la notificación efectuada, PEDRO GUILLERMO ARANA BERMUDEZ con fecha 31 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que de la evaluación efectuada al recurso, el recurrente, no expone cuestiones que incidan de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, ni tampoco aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"



217

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
del Procedimiento Administrativo General;
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto
por PEDRO GUILLERMO ARANA BERMUDEZ contra la Resolución Directoral Regional N°
1629 de fecha 09 de Marzo de 2015, teniéndose por agotada la vía administrativa.**



**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación
de la presente Resolución.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CC. DREC.
Recurrente